

1980. Texto que se adjunta figurando como anexo número 2 al presente Convenio.

Art 16. *Comisión Paritaria*.—Toda duda o discrepancia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación, en todo o en parte, del cumplimiento del presente acuerdo será resuelto por la Comisión Paritaria prevista en el Acuerdo Marco Interconfederal, conforme al Acuerdo Marco UGT/CEOE. Sus fallos serán inapelables en lo que concierne a la interpretación y aplicación del contenido del presente Convenio.

#### ANEXO I

Tabla de referencia

	Pesetas
Titulado Superior ... ..	50.000
Jefe de Sección ... ..	50.000
Jefe de Negociado ... ..	42.000
Titulado Medio ... ..	42.000
Oficial ... ..	37.000
Auxiliar ... ..	24.200
Aspirante diecisiete años ... ..	19.300
Aspirantes dieciséis años ... ..	18.200
Telefonista ... ..	24.500
Conserje ... ..	28.000
Encargado de Almacén o Almacenero ... ..	28.000
Cobrador ... ..	23.000
Ordenanza ... ..	23.000
Mozo del Almacén ... ..	23.000
Portero ... ..	22.500
Sereno ... ..	22.500
Conductor Camión ... ..	26.500
Conductor Turismo ... ..	25.500
Mujeres Limpieza ... ..	22.500
Botones diecisiete años ... ..	18.000
Botones dieciséis años ... ..	16.700

17090

**RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del texto del acuerdo para la revisión del VI Convenio Colectivo entre la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y la representación de su Personal de Vuelo encuadrado en el grupo Auxiliares de Vuelo.**

Visto el texto del acuerdo para la revisión del VI Convenio Colectivo entre la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y la representación de su Personal de Vuelo, encuadrado en el grupo Auxiliares de Vuelo, homologado con fecha 17 de enero de 1980, recibido en esta Dirección General, con fecha 17 de junio de 1980, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal, el día 14 de junio de 1980. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.  
 Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).  
 Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 20 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.» y la representación de su Personal de Vuelo, encuadrado en el grupo Auxiliares de Vuelo:

#### ACUERDOS PARA LA REVISIÓN DEL VI CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DE VUELO (AUXILIARES DE VUELO)

Artículo 3. *Ambito temporal*.—Quedará redactado de la siguiente forma: «El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, excepto para los conceptos que tengan señalada expresamente otra fecha distinta».

Las materias económicas tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980. La vigencia del resto de la normativa será hasta el 31 de diciembre de 1981, y será prorrogable por la tática por periodos de doce meses si, con una antelación mínima de dos meses a su vencimiento, no se ha pedido oficialmente la revisión o rescisión por cualquiera de las partes.»

Artículo 19. *Antigüedad en vuelo de tripulantes Auxiliares*.—Se incluirá al final de dicho artículo un nuevo párrafo con la redacción siguiente: «En el caso de fusión o absorción por «Iberia» de otras Empresas de transporte aéreo, con arreglo a las normas legales existentes al respecto, los Tripulantes Auxiliares que puedan incorporarse a la Compañía quedarán incluidos en la relación ordenada de personal a continuación de los exis-

tentes en «Iberia» en ese momento, siéndoles de aplicación la normativa de este Convenio en materia de progresión, con independencia de las condiciones económicas y de antigüedad administrativa que la Compañía les pudiera reconocer.»

Artículo 33. *Tripulantes en periodo de prueba*.—El primer párrafo quedará redactado de la siguiente forma: «Todos los aspirantes que ingresen como Personal de Vuelo en la Compañía con contrato por tiempo indefinido, permanecerán en situación de prueba por el periodo máximo que para estos Tripulantes se establezca por norma legal en cada momento.»

Artículo 36. *Tripulantes con licencia*.—El apartado A), punto 2, quedará redactado de la siguiente forma: «2.—Quince días naturales ininterrumpidos para contraer matrimonio.»

Artículo 62. *Vuelos de situación, posición, ferry y carguero*.—El primer párrafo quedará redactado de la siguiente forma: «Se consideran vuelos de situación los desplazamientos realizados por los Tripulantes para hacerse cargo de un servicio asignado o para concluirlo. De acuerdo con el carácter de servicio que tienen los vuelos de situación, los Tripulantes tienen la obligación de cumplirlos en los términos en que estén programados.»

Artículo 66. *Incidencias*.—Se incluirá un último párrafo con la siguiente redacción: «En los Destacamientos se podrán nombrar directamente retenes a fin de garantizar la estabilidad de las programaciones de cada Destacamento.»

Artículo 68. *Día libre*.—Se incluirá un segundo párrafo con la siguiente redacción: «No obstante, el día anterior a la programación de un servicio cuya hora de despegue esté comprendida entre las 00,01 y las 02,01 horas locales, se considerará de ocupación y no tendrá en consecuencia el carácter de día libre.»

Artículo 73. *Limitaciones*.—Se incluirá entre los párrafos 2.º y 3.º uno nuevo con la siguiente redacción: «Cuando en la base principal (Madrid) el servicio asignado a un Tripulante esté afectado por retraso indefinido, el Tripulante quedará relevado de su obligación de efectuarlo si dicho retraso es superior a doce horas en relación con la hora de presentación (firma) prevista en programación.»

Artículo 74. *Limite de actividad aérea*.—Se añadirá al final del artículo los dos párrafos siguientes: «Dichas líneas tendrán como límite irrebutable de actividad aérea (incluido el incremento potestativo del Comandante recogido en el artículo 81 - 6) de 14,15 horas.

Las líneas Madrid-Lagos-Malabo y vuelta, Las Palmas-Dakar-Lagos y vuelta y Las Palmas-Dakar-Abidjan y vuelta tendrán como límite, en las condiciones expuestas en el párrafo anterior, diecisiete horas.»

Artículo 77. *Limites de serie de servicios*.—Se añadirá un tercer párrafo con la siguiente redacción: «En una serie de servicios programados, no se podrán nombrar más de dos servicios consecutivos cuya toma de tierra sea posterior, en programación, a las 04,00 horas locales. No obstante lo anterior, no se podrán programar (en vuelos transatlánticos o de duración similar) dos noches consecutivas, a excepción de los específicamente pactados o los que en su día se puedan negociar.»

Artículo 78. *Limite de etapas*.—Quedará modificado por la siguiente redacción: «El límite máximo de etapas que podrán realizarse durante un día natural dependerá de lo establecido en el artículo 74. A estos efectos, dicho número incluirá las etapas que correspondan al vuelo de situación programado, independientemente de las alteraciones que puedan haber en la ejecución. No obstante, en los vuelos interinsulares canarios que efectúen Tripulantes con base en un punto de estas islas, el número máximo de saltos que se establecen en dicho artículo se incrementará en uno.»

Artículo 81. *Periodos de descanso*.—El punto (6) quedará redactado de la siguiente forma: «Para completar un servicio programado, los Comandantes podrán incrementar las actividades límite que figuran en la tabla correspondiente en la forma siguiente:

Vuelos cortos y medios, una hora.

Vuelos largos, una hora treinta minutos.

En los servicios que comiencen en Madrid, este incremento no será de aplicación antes del despegue.»

Artículo 84. *Periodo de vigencia del régimen de trabajo y descanso*.—El primer párrafo quedará redactado de la siguiente forma: «Salvo las materias que tienen señalada una vigencia distinta, las cuestiones relacionadas con el régimen de trabajo y descanso tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.»

Artículo 89. *Prima por razón de viaje garantizada*.—Se incluirá a continuación del primer párrafo uno nuevo con la siguiente redacción: «A efectos de cálculo de devengo de la prima horaria por razón de viaje se entiende como «actividad aérea en tierra», la diferencia entre «actividad aérea pura» (periodo transcurrido desde la presentación de un Tripulante en el aeropuerto para realizar un servicio, hasta treinta minutos después de haber inmovilizado el avión en el aparcamiento una vez completada la última etapa; si el servicio es cancelado, la actividad aérea se considera terminada treinta minutos después de haber sido notificada al Tripulante la cancelación; el tiempo de la «actividad aérea pura» es independiente de cuál sea la duración real del descanso anterior y/o posterior a dicho servicio) y la suma de los siguientes conceptos: a) horas de vuelo medidas en las cuantías de cobro (horas de baremo); b) horas de vuelo de situación (100 por 100 de las horas de baremo co-

rrespondientes al vuelo); c) complemento a tres horas; d) horas atípicas (computadas por la cancelación de servicios de vuelo).»

El segundo párrafo de este artículo quedará sustituido por el siguiente:

«El cálculo mensual de la prima por razón de viaje se realizará evaluando los tres montantes siguientes:

A) La suma de los importes correspondientes a las horas de vuelo, a las horas atípicas y a las horas de actividad aérea en tierra.

B) El importe de la actividad laboral.

C) La suma de los importes correspondientes a la prima por razón de viaje garantizada y a la actividad aérea en tierra.

De los tres importes anteriores se devengará el mayor.

A los efectos de lo estipulado en el anexo número 7, se incluirá en la prima horaria a devengar el importe correspondiente a la actividad aérea en tierra realizada.»

El último párrafo de este artículo quedará sustituido por el siguiente:

«El precio de la hora de actividad aérea en tierra será el 5 por 100 de la hora de vuelo base para el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980. Con efectividad 1 de enero de 1981, dicho precio pasará a ser el 10 por 100 del correspondiente al de la hora de vuelo base.»

Artículo 90. *Plus de nocturnidad*—Quedará sustituido por la siguiente redacción: «En concepto de plus de nocturnidad se abonarán las horas reales de vuelo a que se refiere el artículo 50 con un incentivo del 25 por 100.»

Artículo 102. *Vuelos de situación y regreso*.—El párrafo 4.º quedará modificado con la redacción siguiente: «No obstante lo anterior, dentro de una actividad diaria no se programarán vuelos de situación que supongan un incremento superior a una hora treinta minutos de la actividad aérea correspondiente.»

Artículo 108. *Diets en vigor*.—Quedará sustituido por la siguiente redacción: «Las dietas y gratificaciones de destacamento, residencia y destino en vigor durante 1980, serán las que figuran en el anexo número 3.»

Artículo 125. *Edad de retiro*.—El último párrafo quedará

sustituido por uno nuevo con la siguiente redacción: «Por haber surgido dificultades en la conclusión de los estudios actuariales que habían de servir de base para decidir sobre la posibilidad de reducir la edad de retiro voluntario a los cincuenta años, ambas partes se comprometen a promover la solución de tales dificultades con el fin de tomar la decisión oportuna antes del 31 de diciembre de 1980.»

Artículo 128. *Transportes*.—El segundo párrafo del apartado a) quedará redactado de la siguiente forma: «A los Tripulantes que no tengan recogida por residir fuera del perímetro o renunciar expresamente a la misma, se les abonará la indemnización actualizándola con efectos de 1 de enero de 1980.»

Disposición transitoria, tercera: «En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el 50 por 100 del exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de julio de 1980.»

Anexo 6. D), página 124, párrafo primero.—Quedará sustituido por la redacción siguiente: «Todo Tripulante a quien le hubiese sido asignado un turno forzoso podrá cambiarlo con otro Tripulante si ambos acceden, quedando obligado a ocupar el turno de este último cuando le toque. En tanto ambos Tripulantes no hayan cubierto el turno que recíprocamente correspondía a cada uno, no podrán volver a realizar un nuevo cambio. En este supuesto, a ambos Tripulantes se les aplicará la puntuación establecida para los turnos asignados con carácter voluntario.»

Anexo número 8, apartado A), punto 3.—Quedará sustituido por la siguiente redacción: «3.—Recaudar las cotizaciones de sus afiliados, fuera de las horas efectivas de trabajo, y, con la conformidad de los mismos, solicitar de la Compañía el descuento de las cuotas correspondientes a través de la nómina respectiva.»

Artículo 74. *Límite de actividad aérea*.—Se sustituirá el primer párrafo por la siguiente redacción: «Los límites de actividades, en programación, serán los siguientes: La palabra "despegue" quedará sustituida por: "Despegue programado (hora local).»

AUXILIARES DE VUELO (INGRESADOS A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 1971)

Efectividad: 1 de enero de 1980

Niveles	1C	1B	1A	1	2	3	4	5	6	7
Conceptos:										
Sueldo base ... ..	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195
P. R. V. G. ... ..	82.389	78.738	70.993	65.186	59.062	52.862	46.583	40.231	33.799	27.291
Precio horas atípicas ... ..	1.084	1.010	933	858	778	696	613	529	446	359
Precio horas vuelo adicional (exceso 60 horas) ... ..	1.373	1.279	1.183	1.086	984	881	778	671	563	455
Precio hora hasta 137 horas actividad laboral (primer bloque) ... ..	456	424	393	360	327	293	258	222	186	151
Precio hora desde 138 horas actividad laboral hasta 154 horas (segundo bloque) ... ..	585	546	504	463	419	375	330	286	240	195
Precio hora desde 155 horas actividad laboral hasta 162 horas (tercer bloque) ... ..	805	751	693	636	577	516	456	394	330	267
Precio hora desde 163 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque) ... ..	885	825	763	700	635	568	502	434	364	295

AUXILIARES DE VUELO (INGRESADOS HASTA EL 1 DE AGOSTO DE 1971)

Efectividad: 1 de enero de 1980

Niveles	1C	1B	1A	1	2	3	4	5
Conceptos:								
Sueldo base ... ..	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195	29.195
P. R. V. G. ... ..	82.389	78.738	70.993	65.186	59.062	46.583	37.015	27.291
Precio horas atípicas ... ..	1.084	1.010	933	858	736	613	486	359
Precio horas vuelo adicional (exceso 60 horas) ... ..	1.373	1.279	1.183	1.086	933	778	617	455
Precio hora hasta 137 horas actividad laboral (primer bloque) ... ..	456	424	393	360	309	258	205	151
Precio hora desde 138 horas actividad laboral hasta 154 horas (segundo bloque) ... ..	585	546	504	463	397	330	263	195
Precio hora desde 155 horas actividad laboral hasta 162 horas (tercer bloque) ... ..	805	751	693	636	547	456	361	267
Precio hora desde 163 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque) ... ..	885	825	763	700	602	502	397	295

**Diets**

Nacionales: Comida (½ dieta): 817. Cena (½ dieta): 817.

Extranjeras:

- A. Básica: 12,93 \$US. 12,93 \$US.  
B. 125 por 100: 16,16 \$US. 16,16 \$US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, países de África Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100. 14,48 \$US. 14,48 \$US.

Se aplicarán a: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100: 12,28 \$US. 12,28 \$EUROS.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100: 10,34 \$US. 10,34 \$US.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.—Los países que no tengan índice establecido se les aplicará la básica: Efectividad: 1-1-80.

**Gastos de bolsillo**

Nacionales:

Conceptos. Gastos de bolsillo: 664 pesetas.

Extranjeras:

- A. Básica: 11,14 \$US.  
B. 125 por 100: 13,93 \$US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, países de África Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100: 12,48 \$US.

**17091** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 14 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» (TAC), y su personal de mar.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 21 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14085, artículo 7, Período de prueba, donde dice: «5. Una vez finalizado el período de prueba con la llegada del buque a puerto...»; debe decir: «5. Una vez finalizado el período de prueba, o con la llegada del buque a puerto...».

En la página 14086, artículo 17, Trabajos sucios, penosos y peligrosos, donde dice: «Trabajos en interiores por debajo de 5° o por encima de + 45°...»; debe decir: «Trabajos en interiores por debajo de — 5° o por encima de + 45°...».

En la página 14087, artículo 20, donde dice: «Zonas de guerra»; debe decir: «Zonas de guerra».

En la misma página y artículo, apartado b), donde dice: «Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el Seguro de Accidentes hasta 5.800.000 de pesetas...»; debe decir: «Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el Seguro de Accidentes hasta 5.800.000 de pesetas...».

En la misma página, artículo 24, Vacaciones, apartado b), donde dice: «Para el resto de buques...»; debe decir: «Para el resto de los buques...».

En la página 14089, artículo 43, Permanencia de familiares a bordo, donde dice: «En el Reglamento de Régimen Interior se determinan las normas complementarias a las acordadas en este artículo. boral.—Durante el tiempo de baja por enfermedad...»; debe decir: «En el Reglamento de Régimen Interior se determinan las normas complementarias a las acordadas en este artículo».

En la misma página, el artículo 44, debe ser sustituido por: «Artículo 44. Bajas por enfermedad profesional o accidente laboral. Durante el tiempo de baja por enfermedad profesional o accidente de trabajo, ambos con hospitalización, se percibirá el 100 por 100 de la base de cotización del tripulante afectado, referido siempre al mes inmediatamente anterior a su baja, y devengará vacaciones de Convenio».

En caso de baja por enfermedad profesional o accidente laboral, ambos sin hospitalización, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.»

En la misma página, artículo 48, Jubilación, apartado 3, donde dice: «Doce-doce trienios, el 90 por 100 de la totalidad...»; debe decir: «Doce trece trienios, el 90 por 100 de la totalidad...».

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100: 10,58 \$US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100: 8,91 \$US.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.—Los países que no tengan índice establecido se les aplicará la básica: Efectividad: 1-1-80.

**Destacamentos**

Nacionales:

Conceptos. Destacamentos: 1.675 pesetas.

Extranjeras:

- A. Básica: 36,44 \$US.  
B. 125 por 100: 45,44 \$US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, países de África Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100: 40,81 \$US.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100: 34,62 \$US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100: 29,15 \$US.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Uruguay, Portugal, Colombia e Irlanda.

Nota.—Los países que no tengan índice establecido se les aplicará la básica: Efectividad, 1-1-80.

En la página 14090, artículo 52, Venta de buques, donde dice: «... que se deberá adjudicar a la solicitud del permiso...»; debe decir: «... que se deberá adjuntar a la solicitud del permiso...».

En la página 14091, artículo 54, Seguridad e Higiene, donde dice: «... al estricto cumplimiento de toda la legislación al respecto...»; debe decir: «... al estricto cumplimiento de toda la legislación vigente al respecto...».

**M<sup>2</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**17092** *ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1979), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dicha zona, serán los que señala la Ley 152/1983, de 2 de diciembre sobre Industrias de Interés Preferente en la redacción dada a los mismos por el Decreto 2885/1964, de 2 de julio, en los términos que resulten de las normas tributarias en vigor, por lo que de acuerdo con las Leyes 44 y 81/1978, reguladoras respectivamente, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, no podrán concederse los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas del Capital y a la libertad de amortización que han sido suprimidos por dichas Leyes.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), reguladora, con arreglo al Real Decreto antes citado, de la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que según el mismo pueden concederse, establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento, a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que puedan concederse de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre.